



*RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota. Expte.: IA21/321.(2021063435)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2º de la Ley de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual N.º 10 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota tiene por objeto permitir las industrias vinculadas a la producción de energías renovables en el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Grado 2, tanto en el Nivel 1 como en el Nivel 2.

Para llevar a cabo la modificación puntual, se modificará el artículo 251 "Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Grado 2 (SNUEP Grado 2)".

#### 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones



públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 23 de junio de 2021, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta. La Dirección General de Sostenibilidad, actualmente ya tiene elementos de juicio suficientes para la elaboración del informe ambiental estratégico, tras recibir con fecha 20 de octubre de 2021, el informe favorable de la Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras del Medio Rural.

Listado de consultados	Respuestas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural (Sección Vías Pecuarias)	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Política Forestal	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Agente Medio Natural	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-



Listado de consultados	Respuestas
Ecologistas Extremadura	-
Ayuntamiento de Olivenza	-
Ayuntamiento de Badajoz	-
Ayuntamiento de Almendral	-
Ayuntamiento de Salvaleón	-
Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros	-
Ayuntamiento de Higuera de Vargas	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual N.º 10 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1ª, de la sección 1ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota tiene por objeto permitir las industrias vinculadas a la producción de energías renovables en el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Grado 2, tanto en el Nivel 1 como en el Nivel 2.

El Nivel 1 comprende el sur del término municipal, desde la carretera a Higuera de Vargas hasta el límite de los mismos, y el Nivel 2 comprende la zona forestal y de monte alto del noroeste del término municipal.

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, concretamente a la ZEC "Río Alcarrache".



No existe afección sobre el planeamiento territorial vigente, no obstante, la modificación puntual deberá adaptarse a los instrumentos de ordenación territorial que entrasen en vigor, en su caso, antes de la aprobación definitiva de la misma.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, concretamente a la ZEC "Río Alcarrache". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000), una parte del ámbito de actuación se incluiría en Zona de Interés Prioritario, Zona de Alto Interés y Zona de Interés. Asimismo, se detecta la presencia del espacio natural protegido "Corredor Ecológico y de Biodiversidad Río Alcarrache". Por otro lado, cabe mencionar que en la zona también existen algunos valores naturales, relacionados con comunidades de aves forestales y hábitats naturales de interés comunitario, no obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones de su informe.

En cuanto a la existencia de terrenos de dominio público forestal, en el ámbito de la modificación propuesta, no existe ningún monte catalogado de Utilidad Pública, ni Monte Comunal, ni ningún terreno declarado como Monte Protector. La mayor parte de los terrenos forestales arbolados del término municipal se ubican en categorías de Suelo No Urbanizable Protegido, por tanto, están dentro del ámbito de aplicación de las modificaciones propuestas. El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa favorablemente la modificación puntual, a la vista de la naturaleza de las modificaciones y con una serie de consideraciones.

La Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras del Medio Rural, informa favorablemente la modificación puntual, por no afectar a vías pecuarias.

Por el término municipal de Barcarrota discurren, entre otros, el río Alcarrache, y el arroyo Olivenza, para estos y para el resto de cauces, en la totalidad del término municipal, que constituyan el dominio público hidráulico del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), se deberá tener en cuenta que cualquier actuación que se realice en el dominio público hidráulico requiere autorización administrativa previa.

No resulta afectado, directamente, ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, dado que las modificaciones propuestas se prohíben expresamente para el ámbito y entorno de protección del patrimonio cultural. No obstante, en cuanto al



patrimonio arqueológico, la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural establece una serie de consideraciones, ya que, en el Suelo No Urbanizable especialmente protegido, se hallan emplazadas algunas de las zonas arqueológicas inventariadas de la Carta Arqueológica del término municipal.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes, no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos. Igualmente, las actuaciones deberán ser compatibles con los planes de las especies presentes.

Las actuaciones derivadas de la modificación puntual deberán someterse, en su caso, a los procedimientos de evaluación ambiental o a informe de afección a Red Natura 2000 (artículo 56 quater de la Ley 8/1998, de Conservación de la Naturaleza y de espacios naturales de Extremadura), dentro del procedimiento de licencia municipal, o autorización de usos en Espacio Natural Protegido. Además, en su caso, de a otros procedimientos, como el de calificación rústica.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección



ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal recuerda que la autorización de cualquiera de las instalaciones de energías renovables en terrenos forestales, debe contar con el informe favorable del órgano forestal, donde se valore la afección real de cada instalación que se proyecte. Asimismo, considera que este tipo de instalaciones son viables en zonas donde la afección al arbolado adulto sea mínima y excepcional, quedando excluidas directamente las amplias zonas cubiertas por dehesas de encina y alcornoques existentes en el término municipal. En caso, de que estas instalaciones se ubiquen en zonas con arbolado disperso, y salvo excepciones debidamente justificadas, los paneles solares u otras infraestructuras deberán adaptar su ubicación para garantizar la persistencia y correcto desarrollo de los árboles. Los estudios que se redacten para la aprobación de este tipo de instalaciones deberán incorporar un inventario detallado del arbolado, que permita valorar adecuadamente la afección a los valores forestales existentes en cada caso.

También, recuerda que todas las actuaciones forestales se encuentran sometidas al régimen de autorizaciones que desarrolla el Decreto 134/2019, de 3 de septiembre, por el que se regula la realización de determinadas actuaciones forestales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tiene especial importancia, el cumplimiento de lo establecido por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, respecto a la afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales, o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía.

En el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, objeto de esta propuesta de modificación, se hallan emplazadas algunas de las zonas arqueológicas inventariadas en la Carta Arqueológica del término municipal, por lo que, en caso de su aprobación, se deberá tener en cuenta la existencia de dichos yacimientos. Para la protección de estos enclaves, de acuerdo a lo previsto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, para la protección del patrimonio arqueológico, se deberá tener en consideración lo siguiente: "En las zonas arqueológicas recogidas en la Carta Arqueológica del término de Barcarrota, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, quedando prohibidas todo tipo de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección. Los polígonos o enclaves inventariados tendrán, en todos los casos, nivel de protección integral y no se permitirá ningún tipo de intervención u obra bajo la rasante natural del terreno sin el informe positivo del órgano competente de la Junta de Extremadura".



En cuanto a la protección del Patrimonio arqueológico subyacente, no detectado, además de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, relativa a los hallazgos casuales, las industrias de producción de energía eléctrica renovable, eólica, y solar debido a su extensión y posible incidencia sobre dicho patrimonio, deberán contar con medidas correctoras consistentes en prospecciones arqueológicas de superficie, con carácter previo a la ejecución de las obras programadas.

Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente, y las medidas previstas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, en tanto no entren en contradicción con el condicionado del presente informe.

## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 10 de las Normas Subsidiarias de Barcarrota vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 2 de noviembre de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ